

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION** **DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Radicado : Tutela Rad. 1100131180042025-0163-00
Accionante : ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN
Accionado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION DE LA
CARRERA ESPECIAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que presentó el señor ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

HECHOS

Manifestó el accionante que, formuló dentro del marco del concurso de Méritos FGN 2024, solicitud ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para ser tenido en cuenta como aspirante al cargo de Fiscal ante Tribunal, para tal fin allegó hoja de vida y determinados documentos anexos que acreditan los requisitos exigidos para tal fin.

Indicó que, es abogado titulado de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con fecha de grado 16 de abril de 2010.

Además, afirmó que, el 27 de mayo de 2010, se le expidió la tarjeta profesional de abogado No. 191.535 del C.S. de la J., razón por la cual y a partir de allí y hasta la fecha de la inscripción en el aplicativo SIDCA 3 en el año 2025, ya contaba por ese solo hecho, con más de 15 años de experiencia profesional.

Señaló que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a través del aplicativo SIDCA 3, el 3 de julio de 2025, publicó los resultados de admitidos y no admitidos, al concurso de méritos para el cargo antes referido, desestimando el nombre de Oscar Manuel Bernal Guarín, por no cumplir con el requisito mínimo de 10 años de experiencia, en el ejercicio de la profesión de abogado.

Aseveró que, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en el aplicativo SIDCA 3, aceptó como requisitos válidos al aspirante Oscar Manuel Bernal Guarín, los siguientes periodos y ejercicio profesional:

El tiempo reconocido a Oscar Manuel Bernal Guarín por la autoridad gubernamental, como ejercicio de la profesión de abogado, fue de 9 años, 2 meses y 9 días, teniendo en cuenta para ello, la experiencia profesional antes relacionada.

Relató que, del contenido de la certificación aportada para la época de la inscripción de fecha 15 de abril de 2025, expedida por la Defensoría del Pueblo, el ejercicio profesional cumplido por Oscar Manuel Bernal Guarín como abogado defensor, fue de 4 años, 2 meses y 14 días y no como afirma la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al validar solo 4 años y 2 meses, cercenándole sin razón al aquí tutelante, 14 días de ejercicio profesional.

En el aplicativo SIDCA 3, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, negó entre otros las siguientes actividades profesionales de abogado y tiempos, al aspirante Oscar Manuel Bernal Guarín. a saber:

Las certificaciones expedidas por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Universidad Católica de Colombia y la Corporación Universitaria Remington, fueron rechazadas por la razón, no ser "identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión".

De la certificación de fecha septiembre 3 de 2018, expedida por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, surge que Oscar Manuel Bernal Guarín prestó sus servicios de abogado como "Monitor en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia", durante el periodo 4 de octubre de 2010 a 10 de julio de 2012. Sin embargo, tal certificación no fue tomada en cuenta por la oficina gubernamental en el supuesto de confundir la monitoria con la docencia, esta última rechazada por no ser "identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión".

La certificación expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha abril 9 de 2025, fue rechazada por la razón, "carece de firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación".

El 7 de julio de 2025 a solicitud del aquí tutelante, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, expidió certificación validando y dando alcance a la certificación expedida por el referido juzgado el 9 de abril de 2025, de la cual surge a favor del aquí accionante un término de ejercicio profesional de abogado de 3 años y 24 días en el proceso penal allí indicado y en las condiciones también allí relacionadas.

Del contenido de la anterior certificación, surge que Oscar Manuel Bernal Guarín, ejerció su profesión de abogado litigante en el proceso penal allí indicado y en las condiciones allí relacionadas, en un periodo de tiempo de 3 años y 24 días, caso en el cual, si se suma este tiempo al que ya fue reconocido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que es de 9 años, 2 meses y 9 días, da un tiempo total de experiencia de 12 años, 3 meses y 3 días, superando de esta forma y por este solo hecho, los 10 años de experiencia mínima requerida para continuar en el proceso de selección.

En el aplicativo SIDCA 3, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, categóricamente afirma y concluye, que el aspirante Oscar Manuel Bernal Guarín, no puede continuar en el proceso de selección, entre otras razones por no aceptar como ejercicio profesional de abogado, ser docente universitario, ejercer el cargo de monitor y por carecer la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha abril 9 de 2025, de "... firma de quien lo expide y/o mecanismo electrónico de verificación.", caso en el cual tal decisión, se constituye perse y sin más miramientos, en un típico y autentico acto administrativo, ya que trunca de manera definitiva, la aspiración al aquí tutelante, de ser eventualmente nombrado, en el cargo de Fiscal de Tribunal, razón por la cual y además por, ser una decisión jurídica administrativa que pone fin a la actuación administrativa, lo obligaron a interponer los recursos de reposición y el de apelación, en contra del antes referido acto administrativo, acogiéndose así a lo dispuesto sobre el particular, a los recursos de reposición y apelación que en vía gubernativa consagra el CPACA, ley 1437 de 2011, como único e idóneo medio de defensa.

El 15 de julio de 2025, se presentó, por los medios electrónicos oficiales de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo que calificó como no admitido e impidió continuar en el proceso de selección, para Fiscal de Tribunal, a Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, dentro del concurso de Méritos FGN 2024, conforme al Acuerdo No. 001 de marzo 3 de 2025.

Agregó que, el 21 de julio de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, dio respuesta negativa al recurso presentado afirmando que el mismo, lo que contiene es una reclamación la cual debió tramitarse y discutirse, a través de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 y que, por lo allí preceptuado, no se puede tramitar por extemporáneo.

PRETENSIONES

Solicita se Tutele los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial.

Solicita ordenar dentro de las 48 horas siguientes, a la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial, incluir en la lista de elegibles al abogado Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588 de Bogotá, como aspirante al cargo de Fiscal ante Tribunal a que hace referencia el concurso de méritos FGN 2024, por tener probado que cumple a satisfacción con el requisito del ejercicio de la profesión de abogado por más de 10 años, razón por la cual debe continuar en el proceso de selección para la etapa siguiente que figura programada, a la publicación de la lista de admitidos.

En subsidio solicita la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 15 de julio de 2025, previa valoración de los medios probatorios aportados, de conformidad a la ley, con ocasión de la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024 y con ocasión de la presentación de los recursos de reposición y de apelación presentados a términos de lo dispuesto en el CPACA, ley 1437 de 2011.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

PRUEBAS

El actor aportó como pruebas:

1. Las que obran en el respectivo expediente administrativo, fin para el cual solicito oficiar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para que remita la inscripción formulada por Oscar Manuel Bernal Guarín, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.169.588, junto a los documentos que con ella se anexaron, al igual que los recursos de reposición y apelación formulados, junto a las decisiones administrativas adoptadas.

2. Certificación de fecha 3 de septiembre de 2018, expedida por el Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario.
3. Certificación de fecha 9 de abril de 2025, expedida por el Escribiente del centro de servicios administrativos adscrito al Juzgado Cuarto (4º) Penal de Circuito Especializado De Bogotá.
4. Certificación de fecha 7 de julio de 2025, expedida en Bogotá D.C. por el Auxiliar Judicial del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
5. Fotocopia de la T.P. de abogado No. 191.535 del C.S. de la J.
6. Comunicación de fecha 17 de julio de 2025 proferida por el Coordinador del Concurso de Méritos FNG 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por la H. Corte Constitucional y la Circular No. 078 del 25 de junio de 2009 este Despacho Judicial es competente para tramitar y resolver la acción de tutela incoada por ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIION DE LA CARRERA ESPECIAL.

DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS POR ESTE DESPACHO

Admitida la acción, el 13 de agosto de 2022, se dispuso oficiar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE** para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, requerimientos que se enviaron mediante oficios de la misma fecha.

EL CONTRADICTORIO

COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

A través del doctor CARLOS HUMBERO MORENO BERNUDEZ, actuando como secretario Técnico de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN, señalo que:

La acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de

Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



Se evidencia que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 6 de agosto de 2025 (anexo copia), el señor OSCAR MANUEL BERNAL GUARIN, NO hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

No es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor OSCAR DARIO SALAZAR CASTAÑO, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...)".

Acuerdo 001 de 2025:

"ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...)

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes."

En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 14 de agosto de 2025 (se adjunta copia), señaló lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, lo siguiente: el accionante se inscribió en al empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO con código de OPECE I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Nombr e d	Fase d e	Númer o	Tipo D e	Número Identific	Primer Nom	Segun do	Primer Apel	Segun do	Fecha Regi	Código Emp	Modali da	Denominaci ón Emple	Proces o	Nivel Jerá	Estado Emple
Concurs o de Méritos FGN 2024	Fase 1	0071301	Cédula de Ciudadanía	1010169588	OSCAR	MANUEL	BERNAL	GUARÍN	15/04/2025	I-101-M-01-(44)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-101-M-01-(44)	0071301	1010169588	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	No admitido	PROFESIONAL	

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante NO presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	<i>INSCRITO/ NO ADMITIDO</i>
OPECE:	<i>I-101-M-01-(44)</i>
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	<i>FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO</i>
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	<i>NO</i>

(...) INFORMACIÓN DEL EMPLEO Requisito mínimo de Educación: Título de formación profesional en Derecho.

Matrícula o tarjeta profesional. Requisito mínimo de Experiencia: Diez (10) años de experiencia profesional ANÁLISIS DEL CASO Teniendo en cuenta los documentos aportados, se evidencia que para el apartado de experiencia allegó: Experiencia:

Frente a los folios donde se desempeña como docente, se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Diez (10) años de experiencia profesional La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante.

La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Asimismo, el folio expedido como Abogado litigante en el cargo Abogado litigante con fecha de inicio 15/03/2022 y fecha final 09/04/2025, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos. De igual forma el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público fecha de inicio 01/04/2017 y fecha final 30/09/2018, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial Por esta razón, no es válida

De igual forma, el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Resolución 1706 desde 01/10/2018 hasta 31/12/2018, se debe aclarar

que durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se debe validar el cumplimiento de los factores de educación y de experiencia que requiere la OPECE a la que se inscribió, razón por la cual el documento objeto de la presente petición no fue tenido como válido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, por cuanto no es requerido para el cumplimiento de estos.

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el tiempo acreditado se traslapa (lapso simultáneo) con las siguientes certificaciones las cuales ya fueron validadas:

1. Expedido por Casas & Escobar en el cargo de Abogado fecha de inicio 30/12/2019 y fecha final 01/07/2022.
2. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público de inicio 17/04/2017y fecha final 30/09/2018.
3. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 01/06/2013 y fecha final 30/09/2014.
4. Expedido por Defensoria del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 1/10/2015 y fecha final 31/10/2016.
5. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 1/10/2014 y fecha final 30/9/2015.

Asimismo, el folio expedido como Abogado litigante en el cargo Abogado litigante con fecha de inicio 15/03/2022 y fecha final 09/04/2025, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos. De igual forma el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público fecha de inicio 01/04/2017 y fecha final 30/09/2018, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial Por esta razón, no es válida.

De igual forma, el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Resolución 1706 desde 01/10/2018 hasta 31/12/2018, se debe aclarar que durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se debe validar el cumplimiento de los factores de educación y de experiencia que requiere la OPECE a la que se inscribió, razón por la cual el documento objeto de la presente petición no fue tenido como válido en la etapa de

Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, por cuanto no es requerido para el cumplimiento de estos.

En virtud de lo expresado en los acápite anteriores, la calificación de la etapa de VRMCP se realizó de manera correcta, y no procede recalificación frente a la misma.

Solicita se niegue la acción de tutela por cuanto no se acredita vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

UNIÒN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024:

A través del doctor DIEGO HERNÀN FERNANDEZ GUECHA en condición de apoderado especial de la UNIÒN TEMPORAL CONVOCATORIA FNG 2024, manifestó que:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: "Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024".

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en al empleo FISCAL DELEGADO ANTE

TRIBUNAL DEL DISTRITO con código de OPECE I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Nombre	Fase	Número	Tipo	Número	Primer	Segundo	Primer	Segundo	Fecha	Código	Modalidad	Denominación	Proceso	Nivel	Estado
de	de	o	De	Identific	Nom	do	Apel	do	Regi	Emp	da	Emple	o	Jerá	Emple
Concurso de Méritos FGN 2024	Fase 1	0071301	Cédula de Ciudadanía	1010169588	OSCAR	MANUEL	BERNAL	GUARÍN	15/04/2025	I-101-M-01-(44)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante NO presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO/ NO ADMITIDO
OPECE:	I-101-M-01-(44)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO

Frente a los hechos denunciados por el accionante:

No es cierto que se haya hecho la publicación de los resultados el 3 de julio, lo cierto es que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación tal como se publicó el Boletín Informativo No 10 el 25 de junio de 2025:



Lo cierto es que el señor Oscar Manuel Bernal Guarín fue calificado como "No Admitido". Esta decisión se fundamentó en que no se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía, según la naturaleza y requisitos del empleo convocado.

INFORMACIÓN DEL EMPLEO

Requisito mínimo de Educación: Título de formación profesional en Derecho.
 Matrícula o tarjeta profesional.

Requisito mínimo de Experiencia: Diez (10) años de experiencia profesional

Número de folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo de experiencia	Estado
1	Abogado Ilustre	Abogado Ilustre	15/03/2022	03/04/2025		36/25	No aplica	No válido
2	Defensoría del pueblo	defensor público área penal	01/06/2013	30/09/2014		16/00	Experiencia Profesional	Válido
3	Defensoría del pueblo	Resolución 1706	01/10/2016	31/12/2018		03/00	No aplica	No válido
4	elita management	Abogado consultor JEP	01/07/2021	30/12/2021		06/00	No aplica	No válido
5	Defensoría del pueblo	Defensor público área penal	01/10/2014	30/09/2015		12/00	Experiencia Profesional	Válido
6	Defensoría del pueblo	Defensor público	17/04/2017	30/09/2018		17/14	Experiencia Profesional	Válido
7	Phelia González & Prieto Abogados	Abogado Junior área penal	11/07/2012	19/04/2013		09/09	Experiencia Profesional	Válido
8	Cases & Escobar	Abogado	30/12/2019	01/07/2022		30/02	Experiencia Profesional	Válido
9	Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Docente	04/10/2010	10/07/2012		21/07	No aplica	No válido
10	Abogado Ilustre	Abogado Ilustre	04/05/2017	30/06/2018		15/25	No aplica	No válido
11	Corporación Universitaria Remington	Docente medio tiempo	15/02/2018	15/12/2018		10/01	No aplica	No válido
12	Rama judicial del poder público	Secretario Juzgado penal municipal	25/05/2010	03/10/2010		04/09	Experiencia Profesional	Válido
13	Defensoría del pueblo	Defensor público	01/04/2017	30/09/2018		18/00	No aplica	No válido
14	Universidad Católica de Colombia	Docente	01/09/2016	11/04/2017		10/11	No aplica	No válido
15	Colegio Mayor de nuestra señora del Rosario	Docente Penal	16/04/2019	27/05/2017		46/12	No aplica	No válido
16	Corporación Universitaria Remington	Docente Especialización	14/05/2020	12/06/2023		00/29	No aplica	No válido
17	Defensoría del pueblo	Defensor público área penal	16/12/2016	31/03/2017		03/16	Experiencia Profesional	Válido
18	Defensoría del pueblo	Defensor público área penal	01/10/2018	31/12/2018		03/00	Experiencia Profesional	Válido
19	Abogado Ilustre	Abogado Ilustre	04/09/2020	17/02/2021		11/14	No aplica	No válido
20	Abogado Ilustre	Abogado Ilustre	26/09/2014	13/10/2015		12/18	No aplica	No válido
21	Defensoría del pueblo	Defensor público área penal	02/11/2016	15/12/2016		01/14	Experiencia Profesional	Válido
22	Defensoría del pueblo	Defensor público área penal	01/10/2015	31/10/2016		13/00	Experiencia Profesional	Válido
23	Corporación Universitaria Remington	Docente tiempo completo	14/01/2019	25/12/2019		11/07	No aplica	No válido
24	Universidad Pontificia Bolivariana	Docente penal	08/05/2020	22/05/2023		24/15	No aplica	No válido
25	Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Monitor	30/01/2007	23/11/2007		06/24	No aplica	No válido
Total Experiencia:						110/04		

Frente a los folios donde se desempeña como docente, se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Diez (10) años de experiencia profesional

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Sobre este particular, el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. (...)”

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)
- Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

Ahora bien, en cuanto a las siguientes certificaciones:

1. Expedido por elite management en el cargo Abogado consultor JEP fecha de inicio 01/07/2021 y fecha final de 30/12/2021.

2. Expedido por Abogado litigante en el cargo de Abogado litigante fecha de inicio 04/05/2017 fecha final 28/08/2018.

3. Expedido por Abogado litigante en el cargo Abogado litigante fecha de inicio 04/03/2020 y fecha final 17/02/2021.

4. Expedido por Abogado litigante en el cargo Abogado litigante fecha de inicio 26/09/2014 fecha final 13/10/2015.

Se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el tiempo acreditado se traslapa (lapso simultáneo) con las siguientes certificaciones las cuales ya fueron validadas:

1. Expedido por Casas & Escobar en el cargo de Abogado fecha de inicio 30/12/2019 y fecha final 01/07/2022.

2. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público de inicio 17/04/2017y fecha final 30/09/2018.

3. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 01/06/2013 y fecha final 30/09/2014.

4. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 1/10/2015 y fecha final 31/10/2016.

5. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 1/10/2014 y fecha final 30/9/2015.

Sobre este particular se resalta lo establecido en el acuerdo antes citado, que señala:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. (...)

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”. (Subrayados fuera de texto).

Asimismo, el folio expedido como Abogado litigante en el cargo Abogado litigante con fecha de inicio 15/03/2022 y fecha final 09/04/2025, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos. De igual forma el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público fecha de inicio 01/04/2017 y fecha final 30/09/2018, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial Por esta razón, no es válida.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo antes citado, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento y establece:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De igual forma, el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Resolución 1706 desde 01/10/2018 hasta 31/12/2018, se debe aclarar que durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se debe validar el cumplimiento de los factores de educación y de experiencia que requiere la OPECE a la que se inscribió, razón por la cual el documento objeto de la presente petición no fue tenido como válido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, por cuanto no es requerido para el cumplimiento de estos.

De esta manera, se reitera que, en la etapa en que nos encontramos, que es la de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, SOLAMENTE se validan aquellos documentos necesarios para cumplir con lo solicitado por el empleo, razón por la cual una resolución "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES QUE DEBEN EJECUTAR, CUMPLIR Y/O ACATAR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL PROGRAMA DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA PENAL GENERAL" no era requerido y, en consecuencia, no fue validado en esta etapa.

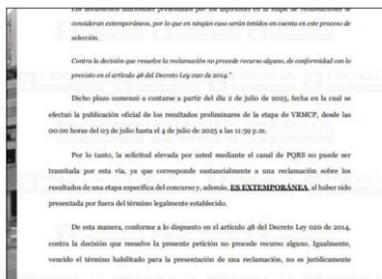
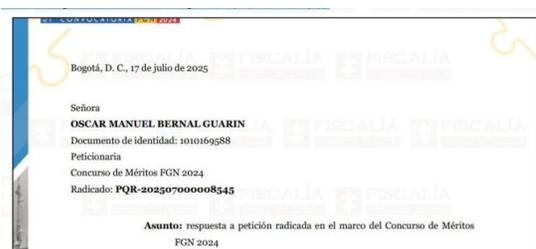
Es preciso indicar que la exclusión del señor Oscar Manuel Bernal Guarín obedeció a la estricta aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, que determinan qué tipos de experiencia resultan válidos para acreditar el requisito mínimo del cargo convocado.

En este sentido:

- Docencia universitaria y monitorias: No fueron contabilizadas como experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía, en tanto dichas funciones no corresponden al desarrollo directo de actividades propias del oficio de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.
- Certificación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá: No fue tomada en cuenta debido a que carecía de firma de la autoridad competente y/o mecanismo electrónico de verificación, requisito indispensable para su validez conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y a los principios de autenticidad y veracidad documental.

La decisión adoptada en el aplicativo SIDCA 3 constituye un acto administrativo motivado y enmarcado en el procedimiento del concurso de méritos, el cual no pone fin a la actuación administrativa, sino que habilita la interposición de los recursos de reposición y apelación, tal como efectivamente lo ejerció el accionante. De esta manera, se garantizó su derecho de contradicción y defensa en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo dispuesto por el CPACA – Ley 1437 de 2011.

En cuanto a que validando en sistema se evidencio que se presentó PQRS con radicado PQR-20250700008545



Como se evidencia en el expediente, la fecha en que el tutelante allegó el documento al que hace referencia no correspondía a un período habilitado para la presentación de reclamaciones dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De igual forma, dicho documento no fue radicado a través del medio oficial dispuesto en la convocatoria esto es, el módulo de reclamaciones de la plataforma SIDCA 3, conforme lo exige el Acuerdo No. 001 de 2025 y el cronograma publicado en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación.

En atención a lo anterior, y en estricto cumplimiento del principio de igualdad frente a todos los participantes, la Comisión de la Carrera Especial dio respuesta al tutelante informándole sobre la extemporaneidad e improcedencia formal de su solicitud. Esta actuación se enmarca en el deber de la administración de respetar los plazos y procedimientos previamente establecidos, los cuales constituyen la "ley para las partes" y garantizan la transparencia e imparcialidad del concurso de méritos.

Es preciso indicar que la documentación a la que hace referencia fue presentada por fuera del período habilitado para la interposición de reclamaciones y por un medio distinto al dispuesto en la convocatoria, situación que contraviene lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual establece de manera expresa que las reclamaciones únicamente pueden presentarse a través del aplicativo SIDCA 3, dentro del término señalado en el cronograma oficial.

En este sentido, la presentación extemporánea de la solicitud imposibilitó su estudio de fondo, en atención a que los plazos y medios establecidos son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes, garantizando así el respeto de los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y legalidad que rigen el concurso público de méritos.

Solicita se desestimen las pretensiones y se declare improcedente la acción de tutela al no existir vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales

El artículo 86 se establece la tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º señaló como unas de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el evento que existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) y cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En Sentencia T-213A/11, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido que:

"si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan..."

Frente a la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia SU-446 de 2011, en el siguiente sentido:

"3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones:

"(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...)".

De otro lado respecto de las condiciones y requisitos establecidos por el legislador para el acceso a empleos de la función pública la H. Corte Constitucional¹ ha manifestado que:

"La Constitución le otorgó al legislador la competencia para regular los requisitos de acceso, promoción y remoción de los servidores en los cargos públicos. En efecto, el artículo 125 del texto superior señala que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley (...)"

Al respecto en sentencia SU-446 de 2011 la Corte Constitucional indicó que la convocatoria es *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

Así mismo, en palabras del Consejo de Estado, en lo que tiene que ver específicamente con la provisión de cargos en carrera, es de destacar que las convocatorias para ello se encuentran sometidas a reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas de la misma, pasos que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes de esta, las cuales deben ser respetadas por ambas partes en aras de garantizar la igualdad de todos los concursantes, ya que éstos al someterse a dicho concurso están entendiendo y aceptando los parámetros que se han establecido, asintiendo con su inscripción que cumplen los requisitos mínimos para ingresar y ser potencialmente escogido si aprueba todas las etapas instituidas.

Problema jurídico

¹ Sentencia C-100/04, M.P. Rodrigo Escobar Gil, demandante Juan Fernando López.

El Despacho debe determinar si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no ser admitido en virtud a los cumplimientos de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Caso concreto

Ahora bien, en el asunto examinado se tiene que el señor ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN, se inscribió al concurso de méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN convocatoria FGN 2024, para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO con código de OPECE I-101-M-01-(44), adjuntando los documentos de los requisitos para su admisión, contando con 15 años de experiencia profesional, en el cual no fue admitido, al no cumplir con los requisitos mínimos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado.

Señala que el 15 de julio de 2025, presentó ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo que calificó como no admitido, emitiendo respuesta el 21 de julio de 2025, el Coordinador del Concurso de Méritos FGN 2024, de manera negativa argumentando que la reclamación debía tramitarse y discutirse a través de los dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, no se puede tramitar extemporáneo.

Conforme a lo señalado por las entidades accionadas se evidencia que: El accionante se inscribió en al empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO con código de OPECE I-101-M-01-(44). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Nombr e d	Fase d e	Númer o	Tipo D e	Número Identific.	Primer Nom	Segun do	Primer Apel	Segun do	Fecha Regi	Código Emp	Modali da	Denominaci ón Emple	Proces o	Nivel Jerá	Estado Emple
Concurso de Méritos FGN 2024	Fase 1	0071301	Cédula de Ciudadanía	1010169588	OSCAR	MANUEL	BERNAL	GUARÍN	15/04/2025	I-101-M-01-(44)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO

Encontrándose como no admitido al empleo, al no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, sin presentar reclamación, durante los dos días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares.

Su no admisión se fundamentó en que no se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía, según la naturaleza y requisitos del empleo convocado.

Donde avizora que las entidades accionadas realizaron el estudio y análisis detallado de la experiencia profesional requerida para el empleo.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, se evidencio que para el apartado de experiencia allegó:

Frente a los folios donde se desempeña como docente, se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Diez (10) años de experiencia profesional.

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Sobre este particular, el Acuerdo No. 001 de 2025 dispone:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio".

Ahora bien, en cuanto a las siguientes certificaciones:

1. Expedido por elite management en el cargo Abogado consultor JEP fecha de inicio 01/07/2021 y fecha final de 30/12/2021.
2. Expedido por Abogado litigante en el cargo de Abogado litigante fecha de inicio 04/05/2017 fecha final 28/08/2018.
3. Expedido por Abogado litigante en el cargo Abogado litigante fecha de inicio 04/03/2020 y fecha final 17/02/2021.
4. Expedido por Abogado litigante en el cargo Abogado litigante fecha de inicio 26/09/2014 fecha final 13/10/2015.

Se manifiesto que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el tiempo acreditado se traslapa (lapso simultáneo) con las siguientes certificaciones las cuales ya fueron validadas:

1. Expedido por Casas & Escobar en el cargo de Abogado fecha de inicio 30/12/2019 y fecha final 01/07/2022.
2. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público de inicio 17/04/2017y fecha final 30/09/2018.
3. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 01/06/2013 y fecha final 30/09/2014.
4. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 1/10/2015 y fecha final 31/10/2016.
5. Expedido por Defensoría del pueblo en el cargo defensor público área penal fecha de inicio 1/10/2014 y fecha final 30/9/2015.

Asimismo, el folio expedido como Abogado litigante en el cargo Abogado litigante con fecha de inicio 15/03/2022 y fecha final 09/04/2025, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos. De igual forma el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Defensor público fecha de inicio 01/04/2017 y fecha final 30/09/2018, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene fecha inicial Por esta razón, no es válida.

De igual forma, el folio expedido por la Defensoría del pueblo en el cargo Resolución 1706 desde 01/10/2018 hasta 31/12/2018, se debe aclarar que durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se debe validar el cumplimiento de los factores de educación y de experiencia que requiere la OPECE a la que se inscribió, razón por la cual el documento objeto de la presente petición no fue tenido como válido en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, por cuanto no es requerido para el cumplimiento de estos.

De esta manera, se itera que, en la etapa en que se encuentra que es la de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, SOLAMENTE se validan aquellos documentos necesarios para cumplir con lo solicitado por el empleo, razón por la cual una resolución "POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES QUE DEBEN EJECUTAR, CUMPLIR Y/O ACATAR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL PROGRAMA DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA PENAL GENERAL" no era requerido y, en consecuencia, no fue validado en esta etapa.

Del mismo modo, es de indicar que la exclusión del señor Oscar Manuel Bernal Guarín obedeció a la estricta aplicación de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, que determinan qué tipos de experiencia resultan válidos para acreditar el requisito mínimo del cargo convocado.

La Certificación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; No fue tenida en cuenta debido a que carecía de firma de la autoridad competente y/o mecanismo electrónico de verificación, requisito indispensable para su validez conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y a los principios de autenticidad y veracidad documental.

Las entidades accionadas manifestaron que, la decisión adoptada en el aplicativo SIDCA 3 constituye un acto administrativo motivado y enmarcado en el procedimiento del concurso de méritos, el cual no pone fin a la actuación administrativa, sino que habilita la interposición de los recursos de reposición y apelación, tal como efectivamente lo ejerció el accionante garantizando su derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada N° 202507000008545, fue presentado fuera del periodo establecido para la presentación de reclamaciones dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos establecido por la convocatoria.

En tal sentido, es dable concluir que la controversia presentada, no pueden ser llevada a la órbita y solución de la acción de tutela, por tratarse de una acción preferente y sumaria, que busca evitar un perjuicio irremediable, el cual no se evidencia en el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la reclamante no puede escoger a su arbitrio ante cual escenario judicial acude para hacer efectivas sus reclamaciones, sino la misma ley reglamenta ese proceder, por lo que aceptar la acción de tutela, en este caso, sería desnaturalizar el objetivo y fin que ha querido el legislador implantar a este mecanismo reservado para el amparo de derechos constitucionales fundamentales y no para abusar de su agilidad en consecución de su celeridad evitando concurrir al funcionario competente.

Así mismo, se tiene que de existir inconformidades frente a las actuaciones propias del debido proceso administrativo frente al caso que nos ocupa, al tratarse de derechos que se discuten, por ende, le corresponde presentar sus inconformidades ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien le corresponde en este caso dirimir

tal controversia, de igual forma como lo ha considerado la Corte Constitucional.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, importa precisar que aquel se vulnera siempre que a situaciones iguales se les dé un tratamiento diferenciado o a supuestos desiguales se les de igual tratamiento. En el presente caso, el actor no acreditó en qué situación de hecho y de derecho específico la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FGN 2024, han actuado de forma discriminatoria, por lo que no es procedente realizar el correspondiente test de ponderación.

Aunado a esto, resulta pertinente advertirle al accionante que hacer parte del concurso de méritos no genera un derecho respecto del cargo al que se aspira, pues esa expectativa está supeditada a las reglas concursales que, en este caso, conoció y además se sometió el demandante, lo que en medida alguna asegura la obtención de un cargo. Pues es necesario agotar el procedimiento concursal previsto y las dificultades o controversias que se presenten en cualquiera de las etapas no constituyen una trasgresión a los derechos invocados.

Por último, en relación al amparo del derecho de petición invocado, esta Judicatura observa que dicha solicitud, fue debidamente contestada por las entidades accionadas el 17 de julio de los corrientes, donde le expusieron al actor los fundamentos jurídicos para negar sus pretensiones, igualmente, el señor OSCAR MANUEL BERNAL GUARIN, refirió en el escrito de tutela tener conocimiento de dicha respuesta.

En este orden de ideas, se declarará la acción de tutela improcedente con relación a los derechos invocados por el señor OSCAR MANUEL BERNAL GUARIN, al existir otra vía judicial expedita para que el tutelante haga valer sus inconformidades, como de este modo se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Tal conclusión tiene soporte en lo previsto en el artículo 6, numeral 1º del decreto 2591 de 1991, en la medida que, al existir otros medios de defensa judicial, es improcedente su ejercicio. La Corte Constitucional ha reiterado ello en múltiples fallos, entre otros:

"La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los

derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial."².

Es por lo anterior, en principio al recurrente, le compete agotar todos los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, pues de no ser así el Juez Constitucional se abrogaría competencias y funciones ajenas a la órbita de su conocimiento y desnaturalizaría la estructura orgánica del servicio público de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **ÓSCAR MANUEL BERNAL GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número _____ or lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

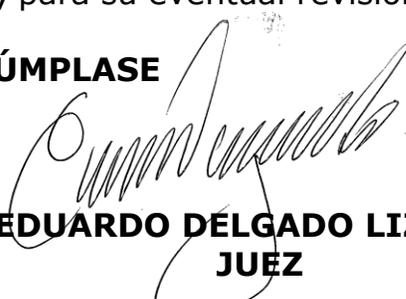
TERCERO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISION DE CARRERA ESPECIAL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que publiquen en sus páginas web, la presente decisión, con la finalidad de que todas las personas de la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de FISCAL DELEGADOR ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO POECE: I-101-M-01(44), ofertado a través del proceso de Selección FGN2024, tengan conocimiento de la misma.

CUARTO: INFÓRMESE de la posibilidad de impugnación de esta sentencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, enteramiento este que se hará por el medio más expedito, de acuerdo a lo normado en los artículos 30 y 31 y ss del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad para que se lleve a cabo la notificación de acuerdo a lo normado en el acápite anterior previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

SEXTO: Sino fuere impugnado el fallo, ENVÍENSE las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO DELGADO LIZCANO
JUEZ

² Sentencia T-449/1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

